



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

Sentencia 215/2015, de 6 de octubre de 2015

Sección 3.^a

Rec. n.º 155/2015

SUMARIO:

Cambiario. Pagaré. Libramiento por una comunidad de propietarios a una constructora en pago de obras, que los endosa. Reclamación de pago por el endosatario. *Exceptio doli*. Legitimación. Inscripción y apoderamiento. La inexistencia de causa que justifique la emisión del pagaré o la desaparición de la misma corresponde probarla a aquel que formula la excepción. Cuando el tenedor sea una tercera persona, quien opone la excepción deberá acreditar también la *exceptio doli*, esto es, que -el tenedor- había procedido en la adquisición de los pagarés en perjuicio del deudor a sabiendas de la concurrencia de aquella falta de causa o incurriendo en cualquier otro género de maquinación fraudulenta. De esta forma, la apreciación de la *exceptio doli* no conlleva directamente la estimación de la oposición cambiaria sino que tan solo permite entrar a analizar la excepción formulada. Nos hallamos, en este caso, ante un incumplimiento contractual grave imputable a la tenedora primitiva y endosante de los pagarés, incumplimiento que legitima a la libradora de dichos efectos para no atender al pago que a través de los mismos se instrumentaba.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 7.4, 9 y 231.

Ley 22/2003 (Concursal), art. 5 bis.

Ley 19/1985 (LCCH), art. 67.

PONENTE:

Don Ángel Muñoz Delgado.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00215/2015

ROLLO DE APELACIÓN Nº 155/15

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE JAIME SANZ CID



www.civil-mercantil.com

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS
D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En Valladolid, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO CAMBIARIO 0000754/2014, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000155/2015, en los que aparece como parte apelante, INDUSTRIAL SECURITY PLAN S.L., representado por el Procurador de los tribunales, Sr. IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ, asistido por el Letrado D. FRANCISCO LLANOS ACUÑA, y como parte apelada, CALLE000 , NUM000 CP, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. HERMINIA SASTRE MATILLA, asistido por el Letrado D^a. NURIA MORAN HINOJAL, sobre reclamación de cantidad en virtud de pagares, por relaciones comerciales de suministros, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 13 de febrero de 2015, en el procedimiento JUICIO CAMBIARIO N^o 754/14 del que dimana este recurso. Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

Segundo.

La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Se desestima la demanda formulada por el Procurador Sr. Llanos González, en nombre y representación de la mercantil INDUSTRIAL SECURITY PLAN, S.L., contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 N^o NUM000 DE VALLADOLID, a la que se absuelve de la pretensión deducida contra ella, con imposición de costas a la parte actora ."

Que ha sido recurrido por la parte demandante INDUSTRIAL SECURITY PLAN S.L., habiéndose alegado por la contraria.

Tercero.

Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 28 de septiembre de 2015, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- En la demanda rectora del presente juicio cambiario la entidad actora reclama la suma de 4.275 euros a que asciende el importe de tres pagarés que le fueron endosados por la



www.civil-mercantil.com

constructora Magistro S.L, en cuyo favor fueron librados por la Comunidad de Propietarios demandada en pago de unas obras que aquella se comprometió a realizar en el edificio donde esta radica.

Opuesta a dicha pretensión la Comunidad de Propietarios demandada, la sentencia de primera instancia ha desestimado íntegramente la demanda. El juzgador, tras realizar un exhaustivo análisis de la prueba practicada, concluye que la entidad actora no ha acreditado su legitimación activa, pues no consta en autos ni su escritura de constitución ni su inscripción en el Registro Mercantil, desprendiéndose de la escritura pública obrante al f. 19 y ss que la persona física que otorgó el poder apud acta en su representación en realidad era administrador de otra persona jurídica diferente. Añade sin embargo que la prueba practicada evidencia la falta de razón de la actora en cuanto al fondo, así como la seria y razonable posibilidad de estar su letrado incurrido en una actuación contraria a la buena fe.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en apelación la demandante cambiaria, formulando una serie de motivos de impugnación que seguidamente analizamos.

Segundo.

- El análisis de la documental obrante en autos evidencia que los pagarés objeto de la litis fueron endosados a la entidad actora, la mercantil Industrial Security Plan S.L, tal y como se hace constar en el dorso de dichos documentos. Quien ejercita la acción cambiaria deducida en demanda es la tenedora de dichos títulos en virtud de su endoso, sin que por tanto pueda entenderse carezca de legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que de su impago dimanara frente a quien los libró.

Cuestión diferente es que la persona que se arroga su representación para otorgar el poder apud acta (f.16 y ss) en favor del procurador que presenta la demanda aporte para acreditar tal representación una escritura pública de protocolización de acuerdos sociales otorgada por una entidad de denominación distinta, en concreto Sumda Seguridad y Prevención S.L. No se trataría por tanto en todo caso de una falta de legitimación activa, sino de un defecto de capacidad procesal del art. 7.4 de la LEC, al haber comparecido en juicio la entidad actora a través de una persona que en principio no la representaba legalmente.

Tal defecto no fue advertido por el secretario judicial ante el que se otorgó el poder apud acta, ni por la propia juzgadora al dictar el auto de fecha 22 de septiembre de 2014 por el que resolvía admitir a trámite la demanda e incoar el juicio cambiario tras afirmar en su primer fundamento jurídico estimar el que la parte demandante reunía "los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio". Tampoco se denunció dicho defecto de capacidad por la parte demandada en momento alguno a lo largo de la primera instancia, ni fue advertido por esta ni por el juzgador en el acto de la vista, apreciándose por primera vez de oficio en la sentencia. En realidad la documental obrante en autos evidencia que el poder en cuestión fue otorgado por el verdadero representante legal de la entidad actora, endosatario y tenedor de los pagarés. Lo sucedido es que dicha entidad desde el momento en que se nombró administrador único y representante legal al Sr. Everardo hasta el endoso de los pagarés, ulterior presentación de la demanda y otorgamiento del poder apud acta, ha experimentado a lo largo del tiempo un cambio en su denominación social, que no en su personalidad jurídica. Así lo evidencia que el Número de Identificación Fiscal del que goza Sumda Seguridad y Prevención S.L en la escritura de fecha 6 de abril de 2009, por la que se protocoliza el acuerdo social que nombra administrador único al Sr. Everardo es exactamente el mismo del que goza la demandante Industrial Security Plan S.L, tal y como se consigna en el impreso de liquidación de la tasa judicial que obra en autos y



www.civil-mercantil.com

en las facturas emitidas por esta, siendo también los mismos sus datos identificativos de la inscripción en el Registro Mercantil.

No nos encontramos por tanto ante un defecto de capacidad procesal apreciable de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 9 LEC , sino ante un mero defecto formal de incorrecta acreditación de un cambio de denominación social. Tal defecto no fue denunciado de adverso, pues no cuestionó la Comunidad de Propietarios demandada la identidad de la entidad que aparecía en la escritura y en los pagarés con distinta denominación, admitiendo que el interrogatorio de parte se llevase a cabo en la persona del Sr. Everardo , que era quien había otorgado el poder apud acta. Tampoco fue advertido el defecto en cuestión por el Juzgado en los momentos procesales anteriores al dictado de la sentencia, en cuyo caso habría procedido requerir a su subsanación según dispone el art. 231 LEC , de suerte que sin que haya posibilitado dicha subsanación y sin mediar denuncia de parte entendemos no es factible al juzgador proceder de oficio en la sentencia a apreciarlo y desestimar la demanda con un pronunciamiento absolutorio en la instancia, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

No obstante dicho pronunciamiento absolutorio en la instancia el juzgador entra, en la parte final de su fundamentación jurídica, a realizar consideraciones en torno al fondo litigioso, razonando que en todo caso habría procedido la desestimación de la demanda por ajustarse a derecho el motivo de oposición articulado por la Comunidad demandada. Ello por cuanto, según afirma, se aprecia una posible mala fe en el proceder del letrado que llevaba el asesoramiento jurídico de la entidad endosante de los pagarés y al mismo tiempo de la entidad actora. Tal afirmación en definitiva viene a suponer entrar a resolver del fondo litigioso, considerando debe prosperar la exceptio doli formulada al contestar a la demanda cambiaria por la Comunidad de Propietarios libradora de los pagarés. De ahí que haya de estimarse el primero de los motivos del recurso de apelación, descartándose un pronunciamiento absolutorio en la instancia, y que deba entrarse a conocer del fondo del asunto y no decretar sin mas la nulidad de lo actuado, tal y como con carácter subsidiario interesa la entidad apelante.

Tercero.

- La Sentencia del Tribunal Supremo nº 366/2006, de 17 de abril , reiterada en otras posteriores de 1/12/2006 o de 2/7/2012, además de declarar que "la inexistencia de causa que justifique la emisión del pagaré o la desaparición de la misma corresponde probarla a aquél que formula la excepción", advierte que, cuando el tenedor sea una tercera persona, quien opone la excepción deberá acreditar también la exceptio doli , esto es, "que -el tenedor- había procedido en la adquisición de los pagarés en perjuicio del deudor a sabiendas de la concurrencia de aquella falta de causa o incurriendo en cualquier otro género de maquinación fraudulenta". De esta forma, la apreciación de la exceptio doli no conlleva directamente la estimación de la oposición cambiaria sino que tan sólo permite entrar a analizar la excepción formulada.

Así en primer lugar y en relación con la exceptio doli que articula la Comunidad de Propietarios demandada frente a la endosataria de los pagarés, la conjunta valoración de la prueba obrante en autos nos lleva a estimarla, puesto que de ella resulta que la entidad demandante al adquirir el pagaré en virtud del endoso del mismo que efectuó en su favor la entidad Magistro S.L. procedió a sabiendas en perjuicio del deudor. En efecto, los tres pagarés en cuestión, junto con otros 33 mas que no son objeto de litis, fueron librados el 1 de octubre de 2012 por la Comunidad de Propietarios demandada a favor de la entidad Magistro S.L., como medio para instrumentar el pago de parte del precio aplazado correspondiente a las obras de instalación de ascensor y otras reformas que aquella iba a ejecutar conforme a lo

**CEF.-****Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**

www.civil-mercantil.com

acordado en el contrato suscrito en el mes de agosto anterior. La entidad actora suministró a Magistro S.L los andamios precisos para la ejecución de dicha obra en régimen de alquiler. En fecha 24 de julio de 2013 se suscribió entre la tenedora original de los pagarés librados por la Comunidad de Propietarios, la constructora Magistro y la hoy demandante un acuerdo (f. 10) que tenía por objeto el endoso a favor de la hoy demandante de 13 de los 36 pagarés en cuestión por un importe total de 18.525 euros, para con ello hacer frente a las deudas que con la misma mantenía Magistro S.L por facturas de alquiler impagadas correspondientes a los meses de enero, abril, mayo y junio de 2013. Magistro S.L ya desde la primavera de 2013 había dejado de atender el pago de sus obligaciones corrientes y sus trabajadores tampoco percibían sus salarios, habiendo presentado ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital la comunicación de negociaciones o precurso de acreedores prevista en el art. 5 bis de la Ley Concursal , bajo la dirección del mismo letrado que llevaba y lleva la asesoría jurídica de la entidad hoy demandante y endosatario de los pagarés (así lo reconoce en su testifical el gerente de Magistro Sr. Aurelio). Era conocido que la obra contratada por la Comunidad de Propietarios demandada con Magistro S.L se hallaba ya prácticamente paralizada en el mes de julio de 2013, acudiendo a la misma los trabajadores de la constructora mas sin desempeñar de modo efectivo sus funciones dado que no percibían sus salarios. Como consecuencia del abandono o paralización de dicha obra imputable a la constructora quedaron sin ejecutar partidas que, conforme a la certificación emitida por la Dirección Facultativa de fecha 25 de septiembre de 2013, ascendían 14.911,74 euros en relación con el precio ya abonado a cuenta en metálico y con los pagarés. Finalmente Magistro S.L fue declarada en concurso voluntario de acreedores por auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil de fecha 10 de octubre de 2013.

Del relato fáctico en cuestión consideramos resulta acreditado que el 23 de julio de 2013, cuando se suscribió el citado acuerdo y se produjo el endoso o transmisión de los pagarés, la endosatario conocía perfectamente que Magistro S.L se hallaba ya en situación de insolvencia, que había cesado no solo en atender sus obligaciones de pago corrientes, sino también en la ejecución de la obra pactada con la Comunidad de Propietarios incumpliendo así las obligaciones que había asumido en el contrato de obra concertado con esta y que no iba en un futuro a poder reanudar la ejecución de dicha obra, por lo que previsiblemente el contrato en cuestión iba a resolverse por dicho incumplimiento y los pagarés que se le endosaban, librados para el pago aplazado del precio, iban a quedar sin causa. Tal conocimiento se deriva del hecho de que era el mismo letrado, el que hoy suscribe la demanda, quien asesoraba jurídicamente tanto a la endosatario cuanto a la endosante, que bajo la dirección del mismo había formulado el mes anterior, junio de 2013 dada la secuencia temporal contemplada en el art. 5 bis LC y la fecha de posterior declaración del concurso de acreedores, la comunicación al Juzgado de lo Mercantil de negociaciones o precurso contemplada en dicho precepto. Otro dato significativo al respecto es que los pagarés que se endosan a la hoy demandante no son los que vencían en los meses siguientes, que parecería lo razonable dado que la deuda cuya satisfacción se pretendía a través del endoso se hallaba ya vencida desde algún tiempo atrás, sino los pagarés que vencían a partir de mayo de 2014, es decir diez meses mas tarde.

Se pretendía, en confabulación con Magistro S.L., que Industrial Security Plan S.L se constituyera en tercero tenedor de los pagarés, gozando así de una posición que le permitiera su cobro con inmunidad ante las excepciones causales que la Comunidad de Propietarios libradora de los mismos pudiera oponer a la constructora endosante y primitiva tenedora. Esta lógicamente se vería perjudicada, pues una vez abonados los pagarés al tercero tenedor de los mismos, viéndose privada de oponerle las excepciones causales de las que gozaba frente a la constructora por el abandono de la obra, habría de intentar recuperar frente a esta lo pagado con las negativas consecuencias de tener que hacerlo ya en el concurso de acreedores que de manera próxima iba a solicitar. Dicha adquisición por tanto se produjo a sabiendas y en



www.civil-mercantil.com

perjuicio del deudor cambiario, lo que faculta a este para oponer al actual endosatario las excepciones causales comentadas al amparo de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque .

Cuarto.

Entrando a conocer por tanto de dicha excepción causal, es cuestión indubitada que Magistro S.L, primitiva tenedora y posterior endosante de los pagarés litigiosos, atravesaba desde comienzos de 2013 una pésima situación económica y una falta de liquidez que determinó dejase de pagar a sus acreedores y a sus trabajadores. A la propia entidad hoy actora le debía facturas de alquiler de andamios correspondientes al mes de enero y siguientes, situación de insolvencia que determinó solicitase el precurso en el mes de junio y finalmente fuera declarada en concurso de acreedores a comienzos de octubre. No solo del interrogatorio de parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios demandada, sino también de la testifical de su administrador y del gerente de la propia constructora, se deduce que los obreros de esta durante el mes de julio acudían a la obra, mas que no ejecutaban sus labores puesto que no percibían sus salarios, produciéndose una paralización del proceso constructivo que determinó se levantase la correspondiente acta en el siguiente mes de septiembre y se certificase por la dirección facultativa cuales eran las unidades de obra realmente ejecutadas. De dicha certificación se deduce que restaron partidas de obra pendientes de ejecutar por la constructora, de modo que lo realmente ejecutado suponía el que se le habían abonado 14.911,74 euros en exceso mediante los pagarés librados, admitiendo tanto el gerente de la actora cuanto el de Magistro S.L que fue finalmente otra empresa contratada por la Comunidad al efecto la que finalizó la obra pendiente. Nos hallamos por tanto ante un incumplimiento contractual grave imputable a la tenedora primitiva y endosante de los pagarés, incumplimiento que legitima a la libradora de dichos efectos para no atender al pago que a través de los mismos se instrumentaba. Vamos en su consecuencia a confirmar el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, bien que por distinto fundamento al que se esgrime en la sentencia apelada.

Quinto.

- Conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC , no se hace expresa imposición de las causadas en esta alzada al confirmarse el pronunciamiento desestimatorio de la demanda la sentencia por diferente fundamento jurídico y rechazarse la falta de legitimación activa que en la misma se aprecia.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad Industrial Security Plan S.L frente a la sentencia dictada el día 13 de febrero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valladolid en los autos de juicio cambiario de los que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que se confirma sin hacer expresa imposición de las causadas en esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también,



www.civil-mercantil.com

la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

Frente a la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, a interponer ante esta Sala en el plazo de 20 días para su conocimiento por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.